



**JUZGADO SEISCIENTOS DOS (602) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-016-2019-00370-00
Demandante	GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ
Apoderado	Edilberto Berrocal Araujo
Demandado	NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juzgado de Origen	16 Administrativo de Bogotá D.C.
Asunto	Conciliación Prejudicial

I. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, dispuso, entre otras cosas, la creación de cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del Oficio CSJBTOP25-136, del 10 de febrero de 2025, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Seiscientos Dos (602) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 15 a 22 del Circuito de Bogotá.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o desaprobación de la conciliación prejudicial lograda el 29 de agosto de 2019, entre la señora **Gloria Inés Gómez Ramírez** y la **Registraduría General del Estado Civil**, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos; con el fin de proceder como corresponde dentro del presente, se dicta la presente providencia en los siguientes términos. (Ver documento 5, folio 1)

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Oficios GTH-0700 del 05 de abril de 2019 y su anexo 027 del 02 de abril de 2019, por medio de los cuales la Nación – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, no accedió a la petición de pago de las diferencias adeudadas al doctor Felipe García Echeverri, por concepto de prima especial de servicios.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, a cancelar al señor Felipe García Echeverri, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el 04 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas los cuales son: sueldo básicos, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. (...)

TERCERA: Que las sumas adeudadas se ajusten al Índice de precios del consumidor.

2.2. Hechos

Manifestó que la señora Gloria Inés Gómez Ramírez, prestó sus servicios como miembro del Consejo Nacional Electoral desde el 04 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018.

Indicó que solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el 04 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, con fundamento en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado proferida el 18 de mayo de 2016.

Expresó que dicha reclamación fue negada a través del acto administrativo del cual pide su nulidad.

2.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Derecho de petición interpuesto por la señora Gloria Inés Gómez Ramírez, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la liquidación de la prima especial de servicios y las demás prestaciones que componían su salario, en razón a su cargo de Magistrada del Consejo Nacional Electoral, visible en el documento 2, folio 1 del expediente digitalizado SAMAI.

- Oficio GTH-0700 del 05 de abril de 2019, proferido por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual no se accedió a la petición incoada por la señora Gloria Inés Gómez Ramírez, visible en el documento 2, folio 2 del expediente digitalizado SAMAI.

- Oficio SG-OJ No. 0075 del 02 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud sobre la Convocatoria a Conciliación Prejudicial, visible en el documento 2, folio 7 del expediente digitalizado SAMAI.

- Constancia Secretarial proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 12 de agosto de 2019, en donde la entidad convocada autoriza a conciliar la suma de Dieciséis millones novecientos veintiún mil veinticuatro pesos (\$16.921.024), por los períodos comprendidos entre el **4 de diciembre de 2017 y el 31 de agosto de 2018**, mientras la convocante Gloria Inés Gómez Ramírez, se desempeñó como Consejera ante el Consejo Nacional Electoral, visible en el documento 4, folio 16 del expediente digitalizado SAMAI.

- Acta de conciliación del 29 de agosto de 2019, llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas, visible en el documento 5, folio 1 del expediente digitalizado SAMAI.

- Poder conferido por la señora Gloria Inés Gómez Ramírez a su apoderado Edilberto Berrocal Araujo con la expresa facultad de conciliar, visible en el documento 1, folio 11 del expediente digitalizado SAMAI.
- Poder concedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil al abogado que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar, visible en el documento 4, folio 1 del expediente digitalizado SAMAI.

2.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de agosto de 2019, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria.

" (...) El comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en reunión efectuada el día 12 de agosto de 2019, acta que se adjunta a la presente diligencia, dispuso acceder a conciliar las pretensiones del convocante Dra. GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ, con fundamento en la línea jurisprudencia! contenida en la sentencia de unificación Exp. No. 250002325000201000246-02 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces; con ponencia del doctor Jorge Iván Acuña Arrieta, "mediante la cual precisa la interpretación del artículo 15 de la Ley 4ª. de 1992, al señalar: " ... las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas ... ".

(...) En consecuencia, el Comité de Conciliación AUTORIZÓ CONCILIAR el valor de la Prima Especial de Servicios incluyendo el auxilio de cesantías por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$16.921.024. 00) incluye indexación, de forma integral y total sin lugar a pagos adicionales, correspondiente al periodo entre el 04 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la Dra. GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ, presentó reclamación escrita a la Entidad sobre este asunto, a través del Oficio de fecha 14 de marzo de 2019, bajo el Radicado Sic No. 045016. El pago estará sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación.

(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte Convocante. Quien manifiesta:

"ACEPTO la propuesta conciliatoria presentada por parte del apoderado de la entidad convocada"

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o autoridad en cumplimiento de sus funciones conciliatorias, de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y ejecutivos donde se proponen excepciones de mérito, estos últimos, debe entenderse, en la etapa judicial (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: “Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adiciona el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 138,140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa.

“ Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-², es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar”

Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

“(…) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “(Negrilla del Despacho).

3.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

3.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente

Se observa cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al profesional del derecho Dr. Edilberto Berrocal Araujo quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial, revestido para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues se evidencia que esta confirió poder al abogado Roberto Enrique Arrazola Merlano con la expresa facultad de conciliar.

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

3.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad

La Registraduría Nacional del Estado Civil, que fue la entidad convocada en la presente actuación, constituyó apoderado por cuenta de la Jefe de Oficina Jurídica, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en la certificación proferida el 12 de agosto de 2019, visible en el documento 4, folio 16, del expediente digitalizado SAMAI, cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

² Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

3.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar

Se procura conciliar el pago y la reliquidación de la Prima Especial de Servicios que fue negada a través del Oficio GTH-0700 del 05 de abril de 2019, proferido por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible en el documento 2, folio 2 del expediente digitalizado SAMAI.

El Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, el cual contempla las reglas para el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**”

La norma en cita indica que, si lo discutido no es una prestación periódica, el término para computar la caducidad inicia a partir del **día siguiente** de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Así las cosas, para realizar un análisis detallado del caso concreto es pertinente resaltar que al tratarse el presente asunto de una prestación periódica se debe determinar si a la fecha de la interposición de la solicitud de conciliación prejudicial el convocante seguía percibiendo los salarios y emolumentos a los cuales tenía derecho o si por el contrario había cesado su vinculación y como consecuencia de ello tales prestaciones habían perdido el carácter de periodicidad.

Bajo esa premisa, es importante traer a colación un pronunciamiento reciente del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández 13 de febrero de 2020. Rad: 76001 2331 000 2013 0007 01, en el cual se abordó la problemática de la siguiente manera:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control sí se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial

citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu persona, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral". (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo al análisis jurisprudencial, este Despacho determinará si hubo desvinculación por parte del demandante y si esta afectó el cómputo de términos para la interposición del presente medio de control.

Se observa en el documento 2, folio 16, certificación expedida por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se Certifica que la señora Gloria Inés Gómez Ramírez se desempeñó como Magistrada ante el Consejo Nacional Electoral desde el 04 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018.

Así las cosas, se observa en el documento 2, folio 1 del expediente solicitud de reliquidación y pago de las diferencias adeudadas por la no inclusión de la Prima Especial de Servicios y los demás factores que componían el salario de la convocante, petición que fuera negada mediante el Oficio GTH – 0700 – del 05 de abril de 2019, por lo que dicho acto se tiene como el que dirimió de manera definitiva la controversia respecto del derecho reclamado en sede administrativa, por lo que será desde la ejecutoria del presente acto administrativo que se deberá computar el término de los 04 meses para la interposición de la demanda o en su defecto la conciliación prejudicial.

Así las cosas, el despacho observa que no reposa en el expediente constancia alguna de notificación del acto administrativo en cuestión, esto para determinar la fecha límite que tenía la reclamante para acudir a la jurisdicción o a al Ministerio Público para controvertir la decisión administrativa, no obstante de la fecha de la expedición del mencionado acto (05 de abril de 2019) a la fecha de radicación de la conciliación prejudicial (04 de julio de 2019) solamente transcurrieron tres meses, por lo que se debe entender que no operó el fenómeno de la caducidad.

3.3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial

El despacho evidencia que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios por el periodo comprendido desde el 04 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, cuando se desempeñó en el cargo de Magistrada del Consejo Nacional Electoral.

3.4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se extracta la calidad de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

3.5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Ley 4ª de 1992³ en su artículo 4º otorgó la posibilidad al Gobierno Nacional de modificar el sistema salarial correspondiente de algunos empleados públicos, esa misma norma dispone en su artículo 15 la creación de una Prima Especial de Servicios para *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Conforme lo desarrollado, la solicitud de conciliación tiene la finalidad de llegar a un posible acuerdo entre la convocante y la convocada, relacionado con el pago que se dejó de efectuar de la Prima Especial de Servicios incluidos todos los demás factores salariales por el periodo cuya liquidación se pretende.

Resultando acreditado en el expediente que no obstante la señora Gloria Inés Gómez Ramírez al haber fungido en el periodo reclamado como Magistrada del Consejo Nacional Electoral, no le pagaron la Prima Especial de Servicios en la forma que estableció la sentencia de unificación anteriormente mencionada. Bajo este hilo conductor se prevé que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho concluye que la conciliación extrajudicial, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Seiscientos Dos (602) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de agosto de 2019 entre la señora **Gloria Inés Gómez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía **No.24.330.199** y la **Registraduría General del Estado Civil**, en donde la entidad se obligó a pagar en favor de la convocante la suma de **Dieciséis Millones Novecientos Veintiún Mil Veinticuatro Pesos (\$16.921.024.00)** en los términos del acuerdo.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** a las partes.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUAR** la liquidación de los gastos del proceso y devolver los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** la presente diligencia, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS

Jueza 602 Administrativa Transitoria del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.